



Vistos, los expedientes N° 2022-0013138, N° 2022-0040287 y N° 2022-0062896, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes N° 2022-0013138 y N° 2022-0040287, la empresa TOYS Y SOUVENIRS S.A.C., representada por el señor Exaltación Nicolás Barriga Espinoza, solicita autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, para el uso "venta al por menor de artículos para el hogar NCP, venta al por menor de artículos de relojería y joyería, venta al por menor de juegos y juguetes en comercios especializados, venta al por menor de prendas de vestir NCP y accesorios, venta al por menor de otros productos, venta al por menor de artesanías y venta al por menor de artículos de bazar", en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, del distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de una unidad inmobiliaria mayor signada como Jr. Callao N° 240-254, del distrito, provincia y departamento de Lima, declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial N° 0928 del Ministerio de Educación de fecha 23 de julio de 1980 e integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del Ministerio de Educación de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC, de fecha 30 de mayo de 2022, se resolvió entre otros, "DENEGAR la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante oficio N° 001011-2022-DPHI/MC, de fecha 30 de mayo de 2022, se notificó a TOYS Y SOUVENIRS S.A.C., representada por Exaltación Nicolás Barriga Espinoza, la Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC;

Que, mediante expediente N° 2022-0062896, de fecha 20 de junio de 2022, TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. en calidad de arrendatario y Silvia Martha Espinoza Ochoa en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, del distrito, provincia y departamento de Lima, interponen recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante Informe N° 000164-2022-DPHI-JRJ/MC, de fecha 24 de agosto de 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da



cuenta de la evaluación realizada a los fundamentos presentados por TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. y Silvia Martha Espinoza Ochoa, entre los que aducen lo siguiente:

1. Observación N° 1

Instalación de una cortina metálica enrollable en el vano de acceso al establecimiento contraviniendo el artículo 7° (numerales 7.3.1 y 7.3.3) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Nueva prueba

Se cuenta con una fotografía que data de 1971, fuente Archivo Histórico Riva Agüero. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/35054?show=full>

Considerando que la declaratoria del inmueble como Monumento se realizó con Resolución Jefatural N° 159-90 del 22 de marzo de 1990 y forma parte del Ambiente Urbano Monumental mediante Resolución Ministerial de fecha 23 de julio de 1980, se concluye que esta puerta fue colocada antes de la declaratoria y no ha tenido modificaciones hasta la fecha.

En la siguiente foto se observa la preexistencia de 03 puertas metálicas en el lado izquierdo, 01 portón de madera central que da al patio y 01 puerta metálica en el lado derecho. Todas las puertas metálicas correspondientes a las tiendas comerciales independientes que funcionaron allí desde el S. XIX.

2. Observación N° 2

Cerramiento del vano izquierdo en el lindero izquierdo, en la parte posterior del establecimiento, contraviniendo el artículo 7 (numeral 7.3.1) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y artículo 39° (numeral 39.3) del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.

Nueva prueba

Plano A-02, propuesta de intervención aprobada con RD 113-2011-DPHCR-DGPC/MC de fecha 15/09/2011 que proponer el uso comercial de tiendas independientes en el frontis y galería comercial en la parte posterior.

En las siguientes fotos se ve que los vanos correspondientes a las ventanas existentes y originales se mantienen. El cerramiento de triplay es reemplazo temporal de una hoja de la ventana se realizó por cuestiones de seguridad y poder utilizar este ambiente de forma independiente. Se precisa que no se ha realizado remodelación en este ambiente.

3. Observaciones N° 3

Acondicionamiento de un servicio higiénico, con tabiquería Drywall, aparatos y enchape cerámico en piso y muros, contraviniendo el artículo 7° (numeral 7.2.4) de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones y artículo 39° (numeral 39.3) del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.

Nueva prueba

Plano A-02, propuesta de intervención aprobado con RD 113-2011-DPHCR-DGPC/MC de fecha 15/09/2011 que propone el uso comercial de tiendas independientes con dos baños en material Drywall.



Por otro lado, tenemos que la Norma A.070 Comercio – del Reglamento Nacional de Edificaciones, en su Art. 16 numeral 16.4 – Cuadro N° 7, indica que las edificaciones para tiendas independientes deben contar con servicios sanitarios para empleados. (de 1 hasta 6 empleados: 1 Lavatorio, 1 Urinario y 1 inodoro).

Debemos tomar en cuenta las características del servicio higiénico hecho con material reversible y sin afectaciones a los elementos arquitectónicos, estructurales y de fachada, sumado a la necesidad de contar con este ambiente para su adecuado uso y obtención de la licencia de funcionamiento municipal.

Por último, mencionar que el protocolo sanitario para prevención de enfermedades se mantiene en estado de alerta y se debe procurar contar con este tipo de servicios dentro del establecimiento comercial.

4. Observación N° 4

Colocación de baldosas coloreadas en el piso, contraviniendo el artículo 7° (numeral 7.2.4) de la norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y artículo 39° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima.

Nueva Prueba

Plano A-02, propuesta de intervención aprobada con RD 113-2011-DPHCR/MC de fecha 15/09/2011 que propone el piso de loseta con diseño original.

De acuerdo al numeral 7.2.4 se conservan los pisos originales, debiendo ser restaurados, permitiéndose la restitución con materiales contemporáneos, de características similares en diseño, formato y color a los materiales originales.

Respecto de los fundamentos antes mencionados presentados por TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. y Silvia Martha Espinoza Ochoa, se considera pertinente opinar en los términos siguientes:

Respecto al “numeral 1”: la instalación de una cortina metálica enrollable en el vano de acceso al establecimiento, queda sustentada en la nueva prueba presentada referida a que dicha cortina metálica fue instalada antes de la declaratoria del inmueble como Monumento.

Respecto al “numeral 2”: el cerramiento parcial del vano de la ventana queda sustentada, al ser solo la colocación de una parte de triplay en una de las hojas de la ventana, de manera temporal; se mantiene la carpintería de la ventana.

Respecto al “numeral 3”: el acondicionamiento de un servicio higiénico, con tabiquería de drywall, aparatos sanitarios y enchape cerámico en piso y muros, contraviniendo el artículo 7° (numeral 7.2.4) de la Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones y artículo 39° (numeral 39.3) del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima; no ha sido acreditada con las autorizaciones correspondientes. La nueva prueba presentada correspondiente a la Resolución Directoral N° 113-2011-DPHCR-



DGPC/MC de fecha 15 de setiembre de 2011, mediante la cual se aprueba un anteproyecto de restauración y obra nueva en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 240-246-250-254, no autoriza el inicio de obras (Art. 25-A del TUO de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones); asimismo el servicio higiénico inspeccionado no coincide con el del anteproyecto aprobado.

Respecto al “numeral 4”: la colocación de baldosas coloreadas en el piso, contraviniendo el artículo 7° (numeral 7.2.4) de la norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y artículo 39° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima; no ha sido acreditada con las autorizaciones correspondientes. La nueva prueba presentada correspondiente a la Resolución Directoral N° 113-2011-DPHCR-DGPC/MC de fecha 15 de setiembre de 2011, mediante la cual se aprueba un anteproyecto de restauración y obra nueva en el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 240-246-250-254, no autoriza el inicio de obras (Art. 25-A del TUO de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones).

Se precisa que la evaluación realizada a los expedientes presentados, se ciñó a la normatividad vinculada al uso del monumento tales como: artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Norma A.140, del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 28-A-4 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.

Asimismo de conceder autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento, vinculadas a obras no autorizadas por las entidades competentes, se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificado por los Decretos supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC, el cual establece que: “Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)”; y también se estaría contraviniendo el artículo 2° de la Ley N° 27580 – Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles, establece: “Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza”.

Que, en consecuencia los argumentos presentados por TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. y Silvia Martha Espinoza Ochoa, desvirtúan parcialmente los considerandos por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de



licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 250, del distrito, provincia y departamento de Lima; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC, se recomienda se declare infundado;

Que, de acuerdo con lo indicado en el ítem 28-A-4.5, del artículo 28-A-4, del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el procedimiento de autorización está sujeto a evaluación previa, con silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por TOYS Y SOUVENIRS S.A.C. y Silvia Martha Espinoza Ochoa, contra la Resolución Directoral N° 000071-2022-DPHI/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 3º.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE

GMH/JRJ/lla.